

Secretaria 05-04-21
Al despacho del señor Juez proceso de alimentos de menores promovido por LICETH RUDAS PALLARES Contra PABLO CESAR ROJANO FONTALVO. Informándole que el demandado presento solicitud de disminución de cuota alimentaria, la cual se encuentra notificada. Provea.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, cinco (05) de abril 2021

Proceso	ALIMENTOS DE MENORES – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	LICETH RUDAS PALLARES
Demandado	PABLO CESAR ROJANO FONTALVO
Radicado	47-053-40-89-001-2012-00261-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el demandado PABLO CESAR ROJANO FONTALVO, respecto a la disminución de cuota alimentaria, a la que fue condenado a suministrar a favor de sus hijos PABLO CESAR, ALDAIR JOSÉ Y MELANIS LICETH ROJANO RUDAS. Mediante sentencia del nueve de septiembre de 2019, se ordenó la disminución de cuota de su mayor hijo PABLO CESAR ROJANO RUDAS.

Verificada la notificación efectuada a la parte demandada, sin que la misma se haya opuesto a la disminución, sino que, por el contrario, manifiesta estar de acuerdo. No habiendo excepciones que resolver, ni pruebas que practicar, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de exoneración de alimentos respecto de ALDAIR JOSÉ ROJANO RUDAS, por haber cumplido la mayoría de edad.

2. ANTECEDENTES

La señora LICETH RUDAS PALLARES, en representación de sus menores hijos PABLO CESAR, ALDAIR JOSÉ Y MELANIS LICETH ROJANO RUDAS, promovió demanda de alimentos en contra de PABLO CESAR ROJANO FONTALVO, con el fin que fuera condenado a suministrarle alimentos.

Mediante providencia del siete de octubre de 2013., se condenó a PABLO CESAR ROJANO FONTALVO, a suministrarle alimentos a sus hijos PABLO CESAR, ALDAIR JOSÉ Y MELANIS LICETH ROJANO RUDAS, en un porcentaje del 30%, sobre su salario y demás emolumentos que devengue, como empleado de la empresa ACEITES S.A.

Luego por medio de sentencia adiada nueve de octubre de 2019, este Despacho ordenó la disminución de la cuota alimentaria a que tenía derecho el demandante PABLO CESAR FONTALVO RUDAS, toda vez que este cumplió la mayoría de edad y se valía por sus propios medios.

El demandado ALDAIR JOSÉ ROJANO RUDAS, se encuentra notificado debidamente y por mensaje enviado al correo electrónico del Despacho, manifestó estar de acuerdo con la disminución de cuota alimentaria que su padre le provee.

3. CONSIDERACIONES

En el trámite no se observaron irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado, y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía de la defensa, la contradicción de la prueba, etc., no existiendo entonces causal alguna de impedimento, para fallar de fondo, ni incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver.

De igual manera, apoyado en el párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, que establece:

"(...) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar (...)"

El artículo [24](#) de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

En los términos del artículo [413](#) del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley [27](#) de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas del Código Civil en materia de capacidad (Ley [27](#) de 1977), de patria potestad (Decreto [2820](#) de 1974) y de obligaciones en general entre padres e hijos (artículos [250](#) y SS del Código Civil), la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.

La obligación alimentaria requiere esencialmente de dos extremos definidos, como son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, esto es, que más allá del especial caso de los menores de edad, en el que se aplican disposiciones especiales del Decreto 2737 de 1969, en el manejo de los alimentos para mayores no puede partirse de

la presunción de su imposibilidad de manutención, pues claramente sería una inversión de la carga probatoria. A tal punto es cierto lo anterior, que el propio Código Civil, en su artículo [260](#), transmite este deber a los abuelos del alimentado en caso de carencia de recursos por parte de los padres, reiterando la tesis de que el parentesco sigue siendo por excelencia fuente de la obligación alimentaria.

La edad es en principio una limitante clara para la exigibilidad del derecho de alimentos, pues no sería correcto afirmar que la obligación alimentaria no cesa cuando se llega a la plena capacidad jurídica, que actualmente es de dieciocho (18) años. Es y sigue siendo una causa para pedir la cesación del derecho. Lo que ha llevado a la confusión es el hecho de que la misma ley, en el Código Civil, establece dos excepciones y ello hace que algunos autores califiquen este hecho jurídico como una causal de "*cesación temporal*" de la obligación alimentaria. El primer caso lo trae el artículo [422](#) ibídem y se refiere a una incapacidad de tipo económico, que se concreta cuando, pese a haber llegado a la mayoría de edad, la persona no logra su propia manutención, es decir, la condición básica y fundamental para que cese la obligación del obligado.

En el segundo evento, consagrado en la misma disposición, se hace referencia a una incapacidad física, es decir, a un impedimento prácticamente insuperable para poder desempeñarse laboralmente y asumir el propio sostenimiento. Consideramos que es a este evento al que hace referencia expresa la disposición constitucional citada (art. [42](#), inciso 6o, de la Constitución Política), es decir, al caso del impedimento físico, aunque ello no significa que la Carta Política desatienda el derecho del impedido económicamente o el desempleado, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal Constitucional.

En sentencia C-657 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, manifiesta lo siguiente;

"la obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal."

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el plenario se puede observar que a folio 145 del cuaderno principal, se encuentra notificación y escrito presentado el 10 de febrero de 2021 por el demandado ALDAIR JOSÉ ROJANO RUDAS, quien manifiesta estar de acuerdo con la disminución de cuota alimentaria, en el sentido que es mayor de edad y se encuentra en unión marital de hecho.

De igual manera consta registro civil de nacimiento de ALDAIR JOSÉ ROJANO RUDAS, donde consta que nació el 19 de agosto del año 2000, Por lo que se puede evidenciar que a la fecha cuenta con 20 años de edad.

Mediante sentencia del siete (07) de octubre de 2013, el señor PABLO CESAR ROJANO FONTALVO fue condenado a suministrar alimentos en un 30% de su salario mensualmente, más emolumentos devengados, a sus menores hijos PABLO CESAR, ALDAIR JOSÉ Y MELANIS LICETH ROJANO RUDAS.

El día nueve (09) de octubre de 2019, este Despacho ordenó la disminución de cuota alimentaria de PABLO CESAR ROJANO RUDAS, quedando un 20% para sus hermanos ALDAIR JOSÉ Y MELANIS LICETH ROJANO RUDAS.

Así las cosas, de lo expuesto anteriormente expuesto, se dispondrá la exoneración de alimentos por mayoría de edad, del señor ALDAIR JOSÉ ROJANO RUDAS, y se ordenará la disminución del embargo que recae sobre el salario del demandado, a un 10% del salario mensual devengado, primas de vacaciones, servicio, navidad, cesantías parciales como definitivas, reliquidación, bonificación, horas extras, indemnización de cualquier índole, de la pensión de jubilación si se diere el caso y del 100 del subsidio familiar y escolar a que tiene derecho la menor MELANYS LICETH FONTALVO RUDAS, todo emolumento legalmente embargable, que como empleado de la empresa ACEITES S.A. Devenga el demandado PABLO CESAR ROJANO FONTALVO, identificado con C.C. N° 77.192.735 Exp. En Valledupar – Cesar. Manteniendo el embargo que pesa sobre su salario a favor de su menor hija MELANYS LICETH FONTALVO RUDAS, representada por su madre LICETH RUDAS PALLARES.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: EXONERESE al señor PABLO CESAR ROJANO FONTALVO, identificado con C.C. N° 77.192.735, a suministrar alimentos a favor de su hijo ALDAIR JOSÉ ROJANO RUDAS, obligación a la que estaba condenado a suministrar mediante providencia del siete (07) de octubre de 2013, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DISMINUYASE el porcentaje de la cuota alimentaria la que fue condenado a suministrar el señor PABLO CESAR ROJANO FONTALVO, identificado con C.C. N° 77.192.735 Exp. En Valledupar – Cesar, equivalente a un 10% del salario mensual devengado, primas de vacaciones, servicio, navidad, cesantías parciales como definitivas, reliquidación, bonificación, horas extras, indemnización de cualquier índole, de la pensión de jubilación si se diere el caso y del 100 del subsidio familiar y escolar a que tiene derecho la menor MELANYS LICETH FONTALVO RUDAS, todo emolumento legalmente embargable, que como empleado de la empresa ACEITES S.A. Devenga el demandado PABLO CESAR ROJANO FONTALVO, identificado con C.C. N° 77.192.735 Exp. En Valledupar – Cesar. Manteniendo el embargo que pesa sobre su salario a

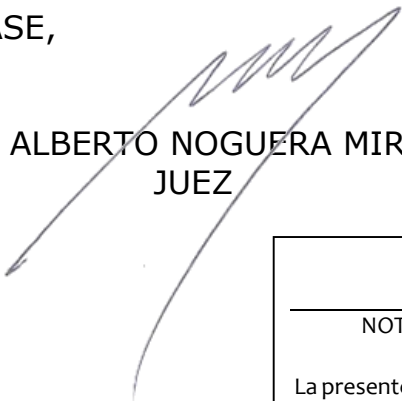
favor de su menor hija MELANYS LICETH FONTALVO RUDAS, representada por su madre LICETH RUDAS PALLARES, identificada con C.C. N°36.452.334. Lo anterior deberá ponerse a favor del demandante, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 47 053 204 2001, del Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca. Ofíciase.

TERCERO: La anterior cuota tendrá el incremento de ley anual acorde al aumento del salario mínimo legal y vigente, desde 2022.

CUARTO: Archívese el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 011 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 06 de abril de 2021 , a las 8:00 a.m.
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaria